



PODER JUDICIAL

JUICIO: "ERAN ALON, C/ CEFERINO ADRIAN MEDINA GAMARRA S/ ACCION EJECUTIVA".-----

A.I. N° 283

Asunción 28 de Mayo de 2014.-



VISTO: El recurso de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N° 2018 de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital del 9° Turno, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Interlocutorio apelado el Juzgado de Primera Instancia resolvió: "...No hacer lugar a la caducidad de la instancia en los autos caratulados: "ERAN ALON C/ CEFERINO ADRIAN MEDINA GAMARRA S/ ACCION EJECUTIVA". Imponer las costas a la parte demandada...".-----

Contra la citada resolución se alza la parte demandada impugnándola en los términos del escrito de fs. 42 de autos. Del escrito de expresión de agravios, se ha corrido traslado, siendo contestado en los términos de escrito obrante a fs. 46/47 de autos.-----

CUESTION PREVIA - OPINION DEL MAGISTRADO OSCAR PAIVA VALDOVINOS: En el caso en estudio y planteada la cuestión previa, como facultad del Tribunal de analizar y estudiar si los recursos han sido bien concedidos.-----

Este Conjuez considera en cuanto a la resolución en cuestión, por la cual se rechaza el pedido de caducidad de instancia por su improcedencia, que el Código Procesal Civil en su artículo 178, al referirse a la resolución que recaiga o resuelve el pedido o incidente de caducidad, dice: "La resolución que recaiga sobre la caducidad será apelable. En tercera Instancia será susceptible de reposición.", resuelve la cuestión en cuanto a la recurribilidad de la dicha resolución.-----

Este Conjuez ha venido sosteniendo en resoluciones anteriores, que la disposición contenida en el artículo citado precedentemente, no distingue, o mejor dicho, no hace distinción alguna a los efectos de considerar recurrible o no el pronunciamiento del Juzgador según éste, haya sido por el rechazo o por la admisibilidad de la caducidad de instancia.-----

El Profesor Dr. Casco Pagano, en su conocida obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado, página 329, Tomo I, señala al comentar el artículo 178, sobre la APELABILIDAD: "Cualquiera sea el sentido del pronunciamiento judicial declarando o no la caducidad de la instancia será susceptible de apelación."-----

Lo expuesto precedentemente, a más del texto claro de la ley en los artículos 177 y 178 del CPC ya citados, permite concluir que la resolución del a-quo, en cualquiera de

Oscar Paiva Valdovinos
OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS
PRESIDENTE

Wiviana Cabrera S.
Abog. WIVIANA CABRERA S.
Actuaria Judicial



los sentidos que se hubiese pronunciado, según su criterio único, puede causar agravios a cualquiera de las partes, como sería el caso de que el A-quo incurra en un error de apreciación en cuanto a las condiciones fácticas para la procedencia de la caducidad, como ser un mal cómputo o considerando como impulso procesal a alguna presentación o actuación que no es tal, rechazando la caducidad y privado de esta manera al afectado de la posibilidad de cuestionar este hecho en alzada.-----

Por lo que, este Conjuez, es de parecer que las resoluciones que recaigan sobre la caducidad son apelables y por tanto, el recurso ha sido bien concedido, permitiendo la doble instancia sobre todo, como este caso, cuando se hace presente la duda.-----

OPINION DE LA MAGISTRADA VALENTINA NUÑEZ GONZALEZ: Manifiesta que se adhiere a la opinión vertida por el Magistrado Dr. Oscar Paiva Valdovinos por compartir sus mismos fundamentos.-----

ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS - OPINION DEL MAGISTRADO DR. MARCOS RIERA HUNTER: Antes que nada, corresponde que el Tribunal, en ejercicio de facultades que le son propias, determine si los recursos interpuestos han sido correctamente concedidos.-----

En términos generales, puede afirmarse que la jurisprudencia nacional ha considerado invariablemente que la resolución que se pronuncia sobre el incidente de caducidad de la instancia, sea declarando o desestimando el pedido de caducidad, es recurrible de tal modo que en la Alzada dichos recursos sean tramitados y finalmente resueltos conforme a Derecho, confirmando o revocando la decisión objeto de impugnación.-----

No obstante, un análisis jurídico más severo y, fundamentalmente, sistemático de los textos legales del Código Procesal Civil en materia de caducidad de la instancia arroja una conclusión distinta a la que, hasta hoy, viene declarando la jurisprudencia nacional, en el sentido de que la única resolución recurrible es la que declara la caducidad de la instancia, pero no la que desestima.-----

En efecto, el artículo 172 del CPC dispone que "Se operará la caducidad de la instancia...", el artículo 174 establece que "La caducidad se opera de derecho...", el artículo 175 preceptúa "La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte...", el artículo 176 determina "No se producirá la caducidad...", el artículo 177 dispone "La caducidad se operará también contra el Estado...", y el artículo 179 del mismo cuerpo procesal establece que "La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción... La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida... La caducidad de la instancia principal comprende... Operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente...".-----

Del contexto normativo que ha sido esquematizado precedentemente surge con claridad que lo que se regula en tales disposiciones es la declaración de caducidad de la instancia que, obviamente, se formaliza a través del auto interlocutorio respectivo.-----

Es en este contexto normativo en el cual debe darse al artículo 178 del CPC la interpretación correcta, entendiéndose por "interpretar" el acto científico y razonable de atribuir a las palabras de la ley un sentido, un alcance y un significado, constituyendo, precisamente, ese sentido, alcance y significado la norma jurídica que se traduce o se manifiesta a través de las palabras de la ley ya que "texto legal" y "norma jurídica" no son conceptos equivalentes o intercambiables.-----



PODER JUDICIAL

JUICIO: "ERAN ALON C/ CEFERINO ADRIAN MEDINA GAMARRA S/ ACCION EJECUTIVA"-----

-2-



El artículo 178 del CPC dispone textualmente: "La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible de reposición".-----

Pues bien: se estima que la expresión lingüística "La resolución sobre la caducidad" no puede ser interpretada en un sentido amplio o lato al punto de comprender en dicho enunciado tanto a la resolución que declara la caducidad de la instancia, como también a aquella que la rechaza o desestima. Se estima que el citado texto legal debe ser interpretado en sentido estricto, vale decir, entendiendo que la ley al referirse a la resolución sobre la caducidad está aludiendo solamente a "la resolución que declara la caducidad".-----

Ello es así por las siguientes razones:-----

1) Porque, como se dijo antes, todo el contexto normativo de la materia tratada alude a la caducidad de la instancia como figura procesal que provoca la terminación de los procesos, de la misma manera que el desistimiento, el allanamiento, la conciliación y la transacción, todos ellos modos anormales de terminación de los juicios.-----

2) Porque si la ley hubiera querido otorgar el carácter de la recurribilidad a la resolución que admite la caducidad de la instancia como también a aquella que la desestima, no tendría sentido ni finalidad práctica la norma del artículo 178 del CPC (que alude a "la resolución SOBRE LA CADUCIDAD") puesto que bastaría con el silencio de la ley para poder entender que tanto la resolución que declara la caducidad como aquella que la desestima son recurribles por aplicación del principio general legislado en el artículo 395 del CPC.-----

3) Porque debe tenerse en cuenta que solamente el auto que declara la caducidad de la instancia es susceptible de ocasionar agravios ya que pone fin al proceso (resolución con fuerza de sentencia definitiva), pero no el auto que desestima el pedido de caducidad.-----

4) Porque con un criterio análogo se interpreta la norma del Art. 77 del CPC que dispone: "La resolución del Juez que deniegue la intervención será apelable...", disposición que restringe la recurribilidad solamente al auto que deniega el pedido de intervención del tercero, no extendiéndose dicha recurribilidad al auto que la admite, precisamente porque tal determinación (al igual que el auto que rechaza el pedido de caducidad) no ocasiona agravios que justifiquen la interposición de recursos ante la Alzada.-----

Así, pues, el enunciado del artículo 178 del CPC que dice "La resolución sobre la caducidad será apelable", debe interpretarse, conforme los fundamentos antes expresados, como "Solamente la resolución que declara la caducidad será apelable".-----

En consecuencia, si solamente la resolución que declara la caducidad de la instancia es recurrible (norma producto de la interpretación del texto del artículo 178 del CPC), un simple razonamiento "a-contrario sensu" conduce a la elaboración de una norma tácita prohibitiva por la cual se establece implícitamente que la resolución que

AUGUSTO PATVA VALDOVINOS
PRESIDENTE

Abog. VIVIANA CABRERA S.
Actuaria Judicial



rechaza la caducidad no es apelable; o, lo que es lo mismo, se prohíbe (no se permite) interponer el recurso de apelación contra el auto que desestima el pedido de caducidad de la instancia. La construcción de esta norma prohibitiva tácita es posible porque a consecuencia de la interpretación sistemática del artículo 178 del CPC (con los argumentos que sostienen la interpretación) se elabora una norma jurídica procesal que contiene el adverbio de cantidad, o cuantificador lógico, "solamente", condición suficiente y necesaria para permitir el razonamiento a-contrario sensu en forma válida.

A partir de este momento, todo el razonamiento judicial transita por medio de un simple razonamiento silogístico o deductivo. Si la norma jurídica procesal tácita que se desprende de la interpretación sistemática del texto del artículo 178 del CPC y del argumento a-contrario prohíbe o no permite la apelabilidad de la resolución judicial que rechaza la caducidad de la instancia (premisa mayor), y si el auto que hoy se encuentra en grado de alzada ante este Tribunal rechaza la caducidad de la instancia (premisa menor), la conclusión lógica, necesaria y forzosa que se obtiene es que se prohíbe o no se permite la apelación del auto que hoy se encuentra en grado de Alzada ante el Tribunal.

La resolución que rechaza la caducidad debe ser impugnada por quién se considere afectado por vía de reposición de conformidad con el artículo 390 del CPC que impone dicha vía recursiva no sólo contra providencias de mero trámite, sino también contra autos interlocutorios que no causan gravamen irreparable, como ocurre con la resolución que resuelve desestimar el pedido de caducidad de la instancia; aún cuando a dicho pedido, en el presente caso, se le haya dado trámite incidental, ya que esta situación no modifica la figura o los efectos procesales.

En efecto, en precedentes anteriores se ha sostenido que el auto que resuelve no hacer lugar al pedido de declaración de caducidad de instancia debe ser impugnado, en su caso, por la vía del recurso de reposición, puesto que al no ocasionar gravamen irreparable corresponde aplicar el mecanismo legislado en el art. 390 del C.P.C. (Criterio que ha sido expuesto en los Autos Interlocutorios N° 776 de fecha 30 de diciembre de 2005, A.I. N° 777 de fecha 30 de diciembre de 2005, A.I. N° 293 de fecha 30 de junio de 2006 y A.I. N° 418 de fecha 17 de Agosto de 2007, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala).

Atendiendo a lo dicho, el Juzgado de Primera Instancia debió haber denegado los recursos que han sido interpuestos contra el mismo. Al no haber procedido de la manera que ha sido indicada y, antes bien, al haber concedido dichos recursos, corresponde que el Tribunal los declare mal concedidos y disponga, consiguientemente, la devolución de los autos al Juzgado de origen.

En cuanto a las costas, en este caso particular se estima justo imponerlas en el orden causado atendiendo a que la cuestión ha exigido una interpretación que ha conducido a una conclusión contraria a la que hasta la fecha viene sosteniendo la jurisprudencia nacional.

ASI VOTO.

RECURSO DE NULIDAD - OPINION DEL MAGISTRADO DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS: La parte recurrente ha desistido de este recurso, pero en razón de que el recurso de nulidad se encuentra implícito en el de apelación y en ese



PODER JUDICIAL

JUICIO: "ERAN ALON C/ CEFERINO
ADRIAN MEDINA GAMARRA S/ ACCION
EJECUTIVA"-----

-3-



sentido debe analizarse el fallo de alzada en su aspecto formal y es así que, no se observan en el mismo, vicios o defectos de forma que obliguen al Tribunal a declarar de oficio la nulidad por lo que corresponde tener por desistido al recurrente del presente recurso.

OPINION DE LA MAGISTRADA VALENTINA NUÑEZ GONZALEZ: Manifiesta que se adhiere a la opinión vertida por el Magistrado Dr. Oscar Paiva Valdovinos por compartir sus mismos fundamentos.-----

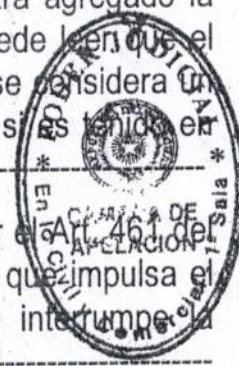
RECURSO DE APELACION - OPINION DEL MAGISTRADO OSCAR PAIVA VALDOVINOS: El apelante se agravia de la resolución de alzada, fundado en que, a su entender, se habría equivocado al rechazar el pedido de caducidad, puesto que, señala el recurrente, no se han realizado actos que impulsen el procedimiento, desde la fecha 22 de febrero de 2012 hasta la fecha de presentación del pedido de caducidad y por ende, considera que se han cumplido los requisitos para que se declare la caducidad de la instancia.-----

Corrido el traslado pertinente, la contraria, al momento de contestarla ha solicitado el rechazo del recurso de apelación, fundado en que no corresponde la declaración de la caducidad en razón de que las intimación de pago impulsa el procedimiento y por ende, resulta interruptivo del plazo de caducidad, por lo que, concluye, que no habiendo transcurrido el plazo de seis meses para la caducidad, el A-quo ha resuelto conforme a derecho.-----

Que analizadas las constancias de estos autos, se tiene que el objeto del presente recurso constituye el estudio sobre la validez del rechazo de la caducidad solicitada. Al respecto cabe señalar que los presupuestos para la viabilidad de la caducidad se encuentran dados en la existencia de instancia, sumado a la inactividad de las partes por el transcurso del plazo establecido en la norma procesal pertinente, sin que se encuentre dado alguna de las excepciones previstas en el Art. 176 de C.P.C.-----

En lo que se refiere al primer presupuesto, es decir la existencia de instancia, puede concluir que la misma se encuentra presente. En lo que respecta a los otros presupuestos, el plazo y la inactividad deben ser atendidos, a ver si los mismos se encuentran cumplidos, desde el A.I. N° 152 de fecha 22 de febrero de 2012 obrante a fs. 23 de autos. Es posible observar que a fs. 25/26 de autos se encuentra agregado la intimación de pago y su correspondiente informe. En este último se puede leer que el mismo se ha realizado 21 de agosto de 2012. Si la intimación de pago se considera un acto interruptivo, debería rechazarse el pedido de caducidad, dado que si se tiene en cuenta el mismo, no se ha cumplido el plazo para la caducidad.-----

La intimación de pago es un trámite irrenunciable, establecido por el Art. 461 del Código de ritual, por lo que la realización del mismo constituye un acto que impulsa el procedimiento. Entonces, al ser la intimación de pago un acto que interrumpe la caducidad, se ha dicho que no ha transcurrido el plazo para la caducidad.-----



Por lo expuesto, no estando reunidos todos los requisitos al mismo tiempo, ya no puede considerarse la declaración de caducidad, tal como lo resolvió la A-quo, por lo que la resolución en alzada se encuentra conforme a derecho, debiendo ser confirmada, con costas, el auto en alzada.

OPINION DE LA MAGISTRADA VALENTINA NUÑEZ GONZALEZ: Manifiesta que se adhiere a la opinión vertida por el Magistrado Dr. Oscar Paiva Valdovinos por compartir sus mismos fundamentos.

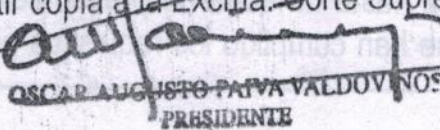
POR TANTO, en merito a las consideraciones que anteceden el **TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL PRIMERA SALA;**

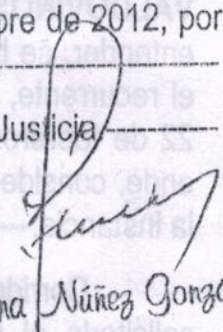
RESUELVE:

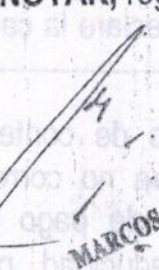
DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR, con costas, el A.I. N° 2018 de fecha 27 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.

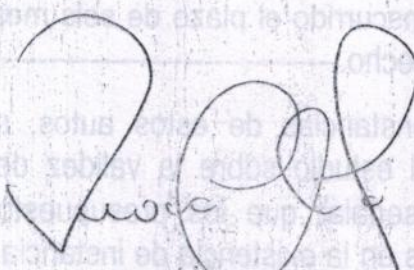
ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia


OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS
PRESIDENTE


Valentina Núñez González


MARCOS RIERA HUNTER

Ante mí:


Abog. VIVIANA CABRERA S.
Actuaria Judicial

